

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil seis, el Sr. Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, Dr. **Omar Florencio MINATTA**, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“CAROLA, Diego M. y otro s/hurto tentado y resistencia a la autoridad” n° 99/06 C.1° C., y sus acumuladas “CAROLA, Diego Maximiliano psa robo tentado-Trelew” (Expte. 78/06 C.1° C)**, seguido contra **DIEGO MAXIMILIANO CAROLA**: argentino, nacido en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, el día 16/03/84, soltero, hijo de Roberto y de María Urquiza, DNI: 30.919.036, desocupado, domiciliado en Alem y Cipolletti de Trelew. En orden a los delitos de Robo Tentado, Violación de domicilio, daño y hurto tentado en concurso real (art. 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del C.P.). En relación a los siguientes hechos: **a) Se imputa a Diego Maximiliano Carola que el 30 de abril de 2006, a las 17.30 hs., aproximadamente, sabiendo lo que hacía y conociendo la significación que su conducta poseía respecto a la propiedad ajena, luego de introducirse en el patio del inmueble sito en Lewis Jones 793 de Trelew, propiedad de Alicia Guzmán, intentó ingresar a la vivienda, a efectos de sustraer elementos de valor que se hallaban en su interior, forzando para ello la reja de la puerta de entrada mediante el uso de un caño a manera de barreta, no pudiendo consumar su designio sustractor, al notar la aproximación de un vecino del lugar, el señor Becker, motivo por el que emprendió la huida, lográndose su detención por personal de gendarmería, en inmediaciones del lugar. b) se sospecha que el 12 de febrero de 2006, a las 00.20 aproximadamente Diego Maximiliano Carola, y Sergio Marilef, tomando ambos participación en el hecho, previo forzar una puerta que comunica al patio, ingresaron a dicho lugar, emplazado en Rawson 1248 de esta ciudad, propiedad de Jorge Davies, siendo sorprendidos en ese instante por personal policial en el momento en que ambos se encontraban dañando una puerta ubicada en el interior del patio que comunica con el interior de la vivienda. c) El 2 de marzo de 2006, a las 14.10 hs., aproximadamente Diego Maximiliano Carola y Hector Omar Muñoz, tomando ambos participación activa en el hecho y sabiendo el significado de sus conductas, sin ejercer fuerza ni violencia se apoderaron ilegítimamente de una multifuncionadora color rojo, marca El Vernier modelo CU 100B, n° stel b0804, con su respectivo carro negro con dos ruedas, y de una sierra de metal con mango naranja, propiedad del señor Pablo**

Sahagun, que se encontraba en el interior del vehículo Dacia, pick up color bordó estacionado en Avda. Peron y Brasil de Trelew, dándose a la fuga, siendo sorprendidos por personal policial en Brasil frente al B° 34 Viviendas, en momentos en que intentaban ocultar dichos elementos en unos matorrales, logrando los uniformados reducirlos y detenerlos. -----

-----Intervino por parte del Ministerio Público Fiscal, **Dra. MIRTA MORENO**, por la Defensa Pública el Dr. **CESAR ZARATIEGUI**. -----

-----Luego de declarar abierta la audiencia la Fiscal manifestó haber mantenido conversaciones con la Defensa respecto de seguir el trámite en forma abreviada, dado que su asistido admitiría su responsabilidad respecto del hecho que se lo acusa, solicitando la aplicación de una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, en orden a los delitos de Robo Tentado, Violación de domicilio, daño y hurto tentado en concurso real (art. 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del C.P.). -----

-----Seguidamente, otorgada la palabra al Sr. Defensor, ratificó lo expresado por la Fiscalía, peticionando que se oiga al imputado. -----

-----Escuchado el imputado DIEGO MAXIMILIANO CAROLA, expresó que reconocía ser el autor de los hechos atribuidos y en las piezas procesales correspondientes. -----

-----Visto ello y conforme lo ordena el rito, es preciso analizar el presente caso, la legalidad y seriedad del pacto tal como lo dispone la ley procesal en su artículo 9 (ley 4.566 modificada por la ley 5.278). En este sentido, la existencia del pacto ha sido puesta de manifiesto en el acto del juicio, donde las parte admitieron la ocurrencia de los hechos descriptos en las acusaciones y el imputado reconoció ser el autor responsable de los mismos. Sin embargo, para que proceda el instituto es requisito que el Tribunal

compruebe, que el reconocimiento de los sucesos efectuados por el justiciable, se corresponda con la prueba colectada durante la instrucción y que las partes ofrecieron oportunamente. -----

-----De esta manera se ordenó la incorporación por lectura de la prueba colectada: Expte. 78/06 , Prueba ofrecida por la Fiscalía de Cámara (fs. 91/vta.), DOCUMENTAL: acta de intervención policial y detención de fs. 1/2, acta de inspección ocular y secuestro de fs. 4/5; certificación de detención y secuestro de fs. 7/vta., orden y acta de requisita y secuestro de fs. 17/18, y acta de apertura de secuestros de fs. 26; INFORMATIVA: Informe técnico de fs. 45; R.N-R de fs. 69/73, informe de actuario de fecha 24-7-06 de fs. 87; PERICIAL: Pericia n° 113/06 U.E.C. Tw de fs. 48/50; y examen médico forense de fs. 65; INSTRUMENTAL: croquis ilustrativo de fs. 6; placas fotográficas adjunto informe 176/06 U.E.C: Tw de fs. 51/53; Placas fotográficas adjunto informe 183/06 U.E.C. Tw de fs. 54/57; RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS: de fs. 29/vta., y 30/vta. TESTIMONIALES de: OSCAR DANIEL BECKER (FS. 4/5, 8/9 Y 29/VTA.), IRMA NELIDA COLLINAO (FS. 10/11 VTA., 27 Y 30/VTA.); Expte. nro. 99/06 C.1° C. Prueba ofrecida por la Fiscalía de Cámara (fs. 86/87) : DOCUMENTAL: acta policial de fs. 1/vta.; acta de inspección ocular de fs. 4/vta., certificación de secuestro de fs. 11 vta., y 15 vta., INSTRUMENTAL: croquis de fs. 5; INFORMATIVA: informe técnico de fs. 13, informe técnico 212/06 UECT con fotografías de fs. 56/59; informe del RNR de fs. 72/vta., informe de actuario de fs. 84, exámenes previstos en el art. 70 del CPP, ordenados a fs. 89; TESTIMONIAL: Jorge Omar Davies de fs. 44; DOCUMENTAL: Acta policial de fs. 1/vta., acta de secuestro de fs. 4/vta.; acta de entrega de elementos secuestrados de fs. 5/vta., fotocopia de remito de fs. 6, diligencia de inspección ocular de fs. 7/vta.; INSTRUMENTAL: croquis de fs. 8 y 28; INFORMATIVA: informe del RNR de fs. 58/61 y 62/63; TESTIMONIAL: Jonathan Ezequiel De Santis de fs. 54/vta., y Edgar Nicolás Camino de fs. 67/vta.-, Prueba ofrecida por la Defensa (fs. 88/VTA.), incorpórese por su lectura: DOCUMENTAL: Fotocopias de fs. 37/40, acta de aprehensión de fs. 41 del libro de parte diario; TESTIMONIAL: Jonathan Ezequiel De Santis de fs. 54. y CRISTIAN GABRIEL PEÑA (fs. 43) ALEJANDRO FABIAN CASTRO(fs. 9/vta.), JOSE MARIA MIÑAN (fs. 68/vta.) CRISTIAN JAVIER ORELLANA (fs.

29/vta.); FRANCISCO ISMAEL PILQUIMAN (fs. 30/vta.). -----

-----Abierta la discusión final, el Fiscal actuante, sostuvo que la prueba colectada le permitía concluir que los hechos y su materialidad como la autoría responsable del imputado estaban acreditadas, por tales motivos peticionó la aplicación de una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO por ser autor de los delitos de Robo Tentado, Violación de domicilio, daño y hurto tentado en concurso real (art. 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del C.P.); y atento a que el mismo registra condena se lo declare reincidente. -----

-----Por su parte, la Defensa concordó con lo manifestado por la fiscalía, respecto de los hechos y la aplicación de la pena solicitada; Oponiéndose a la aplicación del Instituto de la Reincidencia. -----

-----Por todo lo expuesto, la prueba colectada en los autos permite inferir que la materialidad de los sucesos, se encuentra plenamente acreditada **a) por el hecho cometido el día 30 de Abril del año 2006** , Del acta de constitución policial (f.1/2) surgen que personal policial es convocado en calle Laprida y Av. Salvador Allende, circulación 24 del B° Gabelco de Trelew, por personal de gendarmería dando cuenta de la detención de una persona quien resulta ser Diego Carola. Poniéndoles en conocimiento que encontrándose en el B° Gabelco en el vehículo de Gendarmería Nacional, dos personas a bordo de una camioneta (luego identificadas como Oscar Daniel Becker e Irma Collinao) solicitan su auxilio a fin de detener a quien intentara robar en el domicilio de la madre de una de éstas (Collinao), y la detallan asegurando que el sindicado caminaba por calle Allende. Por ello se trasladan hasta la calle Laprida y Allende donde detienen al enrostrado. -----

-----El señor Oscar Daniel Becker le dijo al personal policial, que se encontraba arreglando un colectivo frente a su domicilio, observa al imputado que estaba con otras personas en una plazoleta cercana; camina hacia la casa

sita en calle Lewis Jones y Feldman de Trelew. Despierta su atención al oír ruidos de hierros provenientes del domicilio mencionado, al cual decide dirigirse y una vez allí observa en el interior del patio al endilgado, quien con un caño forzaba una puerta de reja, quien al notar su presencia sale corriendo y salta el paredón hacia el barrio Gabelco. Llega la hija de la propietaria (la señora Collinao) y se disponen seguir a éste pidiéndoles ayuda a personal de Gendarmería que se encontraba cercano al lugar para su demora. Realizada una inspección ocular en el lugar del hecho, inmueble sito en calle Lewis Jones 793 de Trelew, observan que el patio que rodea a la vivienda se encuentra perimetralmente delimitado con paredones de 1,76mts de altura. Ubican tres vehículos, uno de los cuales se observa desarmado y otro volcado. La vivienda dañada presenta tres ventanas y una puerta de madera de ingreso, protegida por una puerta de reja de 1,69 mts. de alto por 0,75 mts de ancho, asegurada con candado, la cual se encuentra forzada a la altura del pasador siendo desplazada a siete centímetros (7cm) de su lugar original, quedando cercana a la puerta de madera (f.52). Este daño se produjo con un caño, utilizado a manera de barreta, el cual se secuestra cercano a la puerta. Asimismo cercano al paredón ubicado sobre calle Feldman se preserva un rastro de calzado dejado por el autor del hecho en su huída. Ilustra lo narrado el croquis de f. 6, el informe técnico fotográfico n°176/06 y 183/06UECT de f.51/57 Asimismo a f.7vta se certifica el secuestro practicado en el lugar del hecho. El informe técnico del daño de f.45, valúa el mismo en ciento cincuenta pesos (\$150). -----

-----Lo aquí dicho se encuentra corroborado por los testimonios del Sr, Oscar Daniel Becker, (f.8/9 y 28) y de Irma Nélida Collinao (f.10/11vta y 27), episodio este denunciado por la Sra, Lucía Edi Guzmán (f.12/13) y agrega que observa salir de su domicilio al endilgado y demás circunstancias señaladas hasta su detención. -----

-----Realizadas las diligencias de reconocimiento de personas respecto del damnificado (f.29/vta y 30/vta) con la participación del señor Becker y señora Collinao, ambos testigos reconocen a Diego Carola como el autor del hecho que se investiga. Y a f.26 consta el acta de apertura de

secuestros en relación a la diligencia de requisa de Diego Carola y secuestro de elementos relacionados en autos (remera y calzado f.55). Posteriormente y dispuesto el cotejo de los rastros encontrados en el lugar del hecho y el calzado que el endilgado vestía al ser detenido la pericia n°113/06 UECT (f.48/50) concluye que los rastros hallados presentan similitud con los dibujos de la suela del calzado secuestrado. Ilustrado el informe técnico fotográfico n°176/06 y 183/06 UECT (f.53/57). -----

-----**b) Por el hecho cometido el día 12 de febrero 2006:** La materialidad del suceso se encuentra acreditada con el acta de policía de fs. 1/2 por que da cuenta que en fecha 12 de febrero del corriente, el personal policial, Pacheco y Peña proceden a la demora de Carola y Marilef en el interior del patio de una vivienda emplazada en calle Rawson 1284 de Trelew, en momentos en que forcejeaban con otra puerta correspondiente a la vivienda, la que se encontraba sin ocupantes verificando los daños causado en las aberturas del inmueble, corroborándose en el acta de inspección ocular (fs. 4) placas fotográficas de fs. 58/59, el informe técnico de fs. 13. Circunstancias éstas que fueron anoticiadas posteriormente por el damnificado Jorge Davies (fs. 44). -

----- Los empleados policiales Marcelo Pacheco (fs. 9) y Cristian Peña (fs. 43), coinciden en afirmar, que al constituirse en el lugar aprehendieron a los imputados en el interior del patio cuando intentaban forzar otra puerta que comunica con la vivienda.-----

----- El imputado Diego Carola (fs. 19 y 37 y vta), dijo que con su compañero Marilef resultaron amenazados por un grupo de cuatro personas que tienen problema con ellos, motivo por el cual ingresaron al patio para ocultarse solamente. -----

c) Por el hecho cometido el día 2 de marzo del año 2006. La materialidad del suceso se encuentra acreditada, con el acta prevencional obrante a fs. 1 y vta, en que se constituye personal policial en Avenida Perón y Brasil de esta

ciudad, donde el Sr. Alejandro Castro les informa que momentos antes le habían sustraído una multifusionadora montada en un carrito, luego de una búsqueda, logran aprehender en cercanías del lugar a Carola y Muñoz en momentos en que abandonaban el elementos en unos matorrales existentes en el lugar. La inspección ocular obrante a fs. 4 destaca que hallaron el elemento sustraído junto a una sierra metálica; avalado por el informe policial de fs. 7, refiriendo que estos se encontraban a escasos metros del lugar de la sustracción, y la gráfica adicionada a fs. 8. -----

-----El Sr. Alejandro Castro, damnificado, a fs. 9 y 27 vta relata que al momento en que se percataba de la sustracción, una mujer le avisó que había observado a dos jóvenes alejarse del lugar con los mismos, y habiéndole dado inmediato aviso al personal policial, éste procedió a la demora de los sospechosos y reconociendo estos elementos como de su propiedad a fs. 5,acreditándola a fs. 6.-----

-----Elocuente es el testimonio del empleado policial Miñán fs. 68 y vta que fueron demorados cuando se encontraban trasladando un carrito con la herramienta, los cuales arrojaron cuando advirtieron la presencia policial, sin alcanzar a darse a la fuga.-

-----En su defensa material Diego Maximiliano Carola niega su participación en el hecho que se le reprocha. Considerándose víctimas al ser incriminados en el hecho por personal policial. -----

-----Todos los medios señalados, nos lleva a tener los hechos probados con la debida certeza necesaria en esta etapa, como también la autoría en cabeza del encartado.-----

-----Así las cosas se puede apreciar con meridiana claridad que los hechos se encuentran acreditados y que el autor de los mismos es el hoy

enjuiciado quien ha reconocido plenamente su participación. -----

-----Capítulo aparte merece el tratamiento de la petición fiscal en cuanto se solicita la declaración de reincidencia para ambos acusados, a lo que no se hará lugar por estimar que tal instituto viola caros principios constitucionales básicos de un Estado de Derecho Constitucional que seguidamente pasamos a señalar a) principio de culpabilidad: en el juicio de culpabilidad uno de los dos ingredientes esenciales para establecerla viene dada por la reproche que se hace al autor por haberse decidido libre y autónomamente a cometerlo, lo cual exige esencialmente demostrar el grado ú ámbito de autodeterminación dentro del cual la persona tomó tal decisión . Para su determinación el mismo derecho establece pautas mínimas, debajo de las cuales no es exigible al autor otra conducta distinta a la que hizo y, dentro de tales pautas, deben computarse necesariamente el pasado del autor, es decir su vida, sus vivencias anteriores al hecho tanto como su carácter y personalidad, pues tales elementos sin duda que condicional el actuar de cada uno pues ante una misma situación a una persona le puede resultar más difícil que a otra abstenerse de una conducta. Lo anterior es importante recalcarlo, ya que generalmente las características personales del autor citadas se estiman como excluidas para el juicio de culpabilidad, malentendiéndose como componentes de un derecho penal de autor o como ingredientes que se refieren a la vida del autor que no deben tomarse en cuenta en un derecho penal de acto, lo que no es así: entiéndase bien, las citadas pautas que se refieren al pasado del autor para fijar su ámbito de autodeterminación en el momento del hecho deben funcionar de esa manera, pero con la aclaración que ello se hace en el contexto de una culpabilidad de acto, es decir que ellas no se reprochan al autor- lo cual sería culpabilidad de autor- sino que únicamente se computan para fijar el grado del ámbito dentro del cual tomó su decisión y ello, por ejemplo, puede llevar a demostrar en un caso concreto que el ejercicio anterior de poder punitivo sobre la persona influye sobre sus decisiones al reforzar su rol e impulsarlo nuevamente a caer en la misma situación por causas mayoritariamente ajenas a su voluntad, por lo que al reducir el ámbito de libertad para decidir lógicamente se reduce la culpabilidad

y, por ende, la cuantificación de la pena. Ahora bien, para construir también el juicio de culpabilidad no solo se tiene en cuenta el reproche según el grado de autodeterminación señalado pues él prescinde de la selectividad estructural evidenciada en el funcionamiento concreto de sistema penal, por lo que hay que agregar a tal juicio el esfuerzo que el autor hizo para alcanzar el estado de vulnerabilidad que no es otra cosa que un estado social de cada persona que se mide por el mayor o menor grado de dificultad con que el sistema penal nos puede alcanzar según el estereotipo que carguemos: distinto será el funcionamiento del sistema si somos ricos o pobres, si tenemos o no cobertura o accesos al poder político o mediático, etc. es decir, que esta selectividad por un elemental sentido de justicia e igualdad no puede cargarse al seleccionado que porta el tipo social negativo, por lo que, en este caso, deberá descontarse el estado de vulnerabilidad para el juicio de culpabilidad y el grado de esfuerzo que el sujeto hizo para llegar a tal estado, que será cada vez menor cuanto más porte las características del estereotipo pues el peligro de que sea tocado por el sistema penal es mayor (peligrosidad del sistema penal a computar en la magnitud de la pena). En definitiva, tal como lo expresa Zaffaroni, el juicio de culpabilidad normativa es una síntesis que se construye en un proceso de valoración dialéctico entre la reprochabilidad por el acto (que no tiene en cuenta la selectividad y, por ende, la vulnerabilidad) y el esfuerzo que el sujeto hizo por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo (culpabilidad por la vulnerabilidad), resultando de ambas culpabilidades (por el acto y por la vulnerabilidad) la culpabilidad normativa, la que, por otra parte, es el parámetro o indicador de la cuantía de la pena.-----

-----Si a toda las consideraciones anteriores que se corresponden con un concepto de culpabilidad acorde con la constitución la comparamos con el instituto de la reincidencia, veremos que ésta afecta gravemente el principio de culpabilidad por el acto, pues – mas allá de los variopintos discursos que tratan de legitimarla pero que no pueden destruir la evidencia de que se trata de una agravante de la pena – tiene en cuenta para la cuantificación y modalidad de ejecución de la pena a hechos pasados del autor como son las condenas anteriores, lo que definitivamente está fuera del juicio de culpabilidad cuando tales hechos pasados que moldearon su carácter, su personalidad,

etc.- ver las comprobaciones espantosas de los efectos deteriorantes y otros que produce el fenómeno de la prisionización – pretenden agravar la sanción a imponer, ya que se estaría juzgando en realidad las características personales o forma de vida del autor, talante indicativo no solo de una culpabilidad pura de autor sino también de cualquier otro que trabaje con conceptos preventivistas en su contenido.-----

-----En suma, no puedo desarrollar aquí todos los discursos que legitiman el instituto y aquellos que lo critican a través de artículos o fallos sosteniendo que además del principio de culpabilidad la reincidencia viola otros principios constitucionales (Cfr. para ello, entre otros doctrinarios a ZAFFARONI/ ALAGIA /SLOCAR: Der.Penal – Parte Gen., Ediar, Bs As, Pags. 1008/15 y VITALE, G.L.: La “reincidencia” contamina el derecho penal constitucional; Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Bs As, Pags. 169/182; para la jurisprudencia ver votos del Dr. Mario A. Juliano en las causas “ Giménez” y “Navarro” del Trib. Oral Criminal nro. 1 de Necochea, citados y comentados, publicados en [www. pensamiento penal. com. ar](http://www.pensamiento penal. com. ar), comentados por Vitale.) pues estimo que basta la demostración de la violación de un solo principio constitucional- sobre todo del rango nuclear que tiene el principio de culpabilidad- que pueda contener una ley para que sea ya mas que suficiente declarar que ella es contraria a la constitución. No obstante, agreguemos que la reincidencia viola también el principio de la prohibición de la persecución penal múltiple (ne bis in idem) pues se estaría juzgando más de una vez un mismo hecho al desvalorarse dos veces lo mismo, una vez en la condena anterior y otra en la actual, lo cual acarrea también como lógico corolario, la doble punición. Asimismo, ya en el plano de la tipicidad se viola el principio de legalidad del artículo 18, pues el juzgamiento no se estaría limitando a las acciones concretas del autor en un tiempo determinado, sino que se lo está juzgando, en realidad, por acciones anteriores como lo son las sentencias condenatorias. -----En cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, la misma no podrá ser dejada en suspenso, toda vez que la existencia de sentencia condenatorias anteriores, tanto de ejecución condicional como de efectivo cumplimiento,

impiden a este Tribunal, entrar análisis de la viabilidad del instituto establecido en el art. 26 del Código Penal, por lo que la ejecución de la pena será de cumplimiento efectivo.-----En fin, la reincidencia agrava la pena de acuerdo al artículo 41, impide la soltura anticipada del condenado a través de la libertad condicional de acuerdo al artículo 14 y es un caso concreto de antecedente de la pena de reclusión por tiempo indeterminado establecida en el artículo 52 – recientemente declarada inconstitucional por la C.S.J.N. en “ Gramajo “ 05/09/2006- por lo que los efectos jurídicos que produce no son para nada menores y como ello se alcanza violando principios constitucionales – especialmente el de culpabilidad – deberá necesariamente declararse la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal Argentino en tanto impone de forma obligatoria la declaración de reincidente a aquellos autores que cometan un delito después de haber cumplido total o parcialmente encierro como condenado.-----

-----Teniendo en cuenta a la conclusión arribada, es menester formular el encuadre jurídico penal de los mismos, no compartiendo en este sentido el propuesto por las partes, por lo que se puede concluir con certeza que **DIEGO MAXIMILIANO CAROLA es autor material y responsable de los delitos de Robo Tentado, Violación de domicilio, daño y hurto tentado en concurso real (art. 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del C.P.).** -----

----- Debemos agregar que el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 65, concluye que el acusado comprende la criminalidad del hecho que se le atribuye. -----

-----Por ello, con respecto al hecho, atendiendo a la naturaleza y entidad de los mismos, los daños causados, la escala penal resultante y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41, considero ajustado imponer a **DIEGO MAXIMILIANO CAROLA** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las costas del juicio.** -----

-----Resultan de aplicación en el presente caso los arts. 19 inc. 3°, 23, 40, 41, 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del Código Penal; arts. 358, 362, 485, del Código Procesal Penal y arts. 12 de la ley 4743

y 9 Ley 4566.-----En su mérito, habiendo escuchado Acusación y Defensa, esta **CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL** da el siguiente:-----

-----**FALLO:**-----

-----**I) RECHAZANDO** la petición del Ministerio Público Fiscal, en cuanto al pedido de declarar reincidente al acusado, por ser el instituto contrario a la Constitución Nacional, declarándolo inconstitucional del art. 50 de la C.N. (art. 18 y 19 de la C.N.).-----**II) CONDENANDO a DIEGO MAXIMILIANO CAROLA:** argentino, nacido en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, el día 16/03/84, soltero, hijo de Roberto y de María Urquiza, DNI: 30.919.036, desocupado, domiciliado en Alem y Cipolletti de Trelew. a la **pena de TRES AÑOS DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las costas del juicio, por ser autor responsable del delito de Robo Tentado, Violación de domicilio, daño y hurto tentado en concurso real (art. 164 y 42, 150, 183, 162, 42 y 55 del C.P.),** por los hechos cometidos en esta ciudad de Trelew, los días 30-04-06, en perjuicio de Alicia Guzmán; 12-02-06 en perjuicio de Jorge Davies y el día 02-03-06 en perjuicio de Pablo Sahagún. -----

-----**III) REGULANDO** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de **PESOS UN MIL (\$ 1.000,00)**, por su labor desarrollada en el presente proceso (art. 59, Ley 4920). -----

----- **IV) ORDENANDO** la entrega de los secuestros individualizados con el n° 78/06 C.1° C., al imputado DIEGO MAXIMILIANO CAROLA, en forma definitiva, y disponiendo la destrucción de los identificados como 99/06 C.1° C.-

----- **V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** por su pública proclamación (art. 359 del C.P.P.), firme, comuníquese, y emplácese al encartado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de **PESOS CINCUENTA (\$50)**, en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 -texto decreto 1345/91 -art.6°), haciéndosele saber que de no

abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la
tasa omitida (art. 13 Ley 4438). -----

OMAR FLORENCIO MINATTA

ANTE MI:

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL AÑO 2006. CONSTE.-

Sergio César Piñeda

Secretario